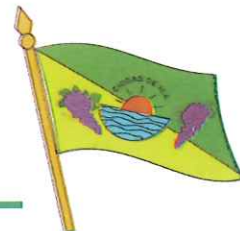




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 536 -2026-GM-MPI

ICA, 16 SEP 2026

VISTO: El Oficio N° 2418-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N° 20821-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Informe N° 0613-2026-AN/RMRR-GTMU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 04/08/2026, Resolución de Gerencia N° 14970-2026-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4114-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 014173, Resolución de Gerencia N° 14969-2026-GTMU-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4113-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 014174, Escrito de descargo de fecha 19/02/2026, Acta de Intervención N° 21 de fecha 08/02/2026, Papeleta de Infracción al Transito N° 291204 (original), Oficio N° 525-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-DUE-SECTSV-OF.PIT, Informe N° 097-2026-KNJK-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe N° 132-2026-KNJK-AS-SGFS-GTMU-MPI, Oficio N° 819-2026-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVVOPUS-ICA-COMPARCONA "A" SEC., Dosaje Etílico N° 001280, Informe Legal N° 15207-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Papeleta de infracción al Transito N° 291203 de fecha 12/02/2026 (original), Informe Legal N° 15206-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, el Informe Legal N° 144-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Callalli Ventura Amed Rodin, con su escrito de apelación Reg. N° 13182-2026-MP-GTMU-MPI de fecha 04 de agosto del 2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra las Resolución de Gerencia N° 14969-2026-GTMV-MPI, Resolución de Gerencia N° 14970-2026-GTMV-MPI;

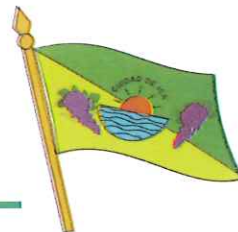
Que, a lo establecido en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo mencionado líneas arriba;

Que, de fecha 12/02/2026, se le impuso al infractor Sr. Callalli Ventura Amed Rodin, la papeleta de infracción N° 291204 al apelante con código de infracción G-58, GRAVE, por no presentar la tarjeta de identificación vehicular, La Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad;

Que, de fecha 12/02/2026, se le impone la papeleta de infracción N° 291203 al apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Resolución de Gerencia N° 14970-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Ccallalli Ventura Amed Rodin, con DNI. N° 46305143, con respecto a la PIT N° 291204, de código de infracción G-58 de fecha 12/02/2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Ccallalli Ventura Amed Rodin, con DNI. N° 46305143, e imponer la sanción de multa de 08% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la infracción de código G-58 "no presentar la tarjeta de identificación vehicular, La Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje D6Z-015, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, la Resolución de Gerencia N° 14969-2026-GTMU-MPI, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Ccallalli Ventura Amed Rodin, con DNI. N° 46305143, con respecto a la PIT N° 291203, de código de infracción M-02 de fecha 12/02/2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en su Artículo Segundo.- Declarar la responsabilidad administrativa por el infractor Sr. Ccallalli Ventura Amed Rodin, con DNI. N° 46305143, e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por un periodo que inicia el 12/02/2026 y termina el 12/02/2029. Por la comisión de la infracción con código M-02 "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje D6Z-015, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el impugnante en su recurso señala que de fecha 15 de julio del 2026 se le notifica la Resoluciones N° 14969-GTMU-MPI, de fecha 01/07/2026 y la Resoluciones de Gerencia N° 14970-GTMU-MPI, de fecha 01/07/2026, la resolución N° 14969, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Ccallalli Ventura Amed Rodin, identificado con DNI 46305143, con respecto a la PIT. N° 291203 de código de infracción N° M-02 de fecha 12/02/2026 por las consideraciones expuestas en el presente, Con fecha 15 de julio del año 2026 se me notifica la Resolución de Gerencia N° 14970-2026-GTMU-MPI de fecha 01/07/2026, Resuelve en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor Sr. Ccallalli Ventura Amed Rodin, identificado con DNI 46305143, con respecto a la PIT. N° 291204 de código de infracción N° G-58 de fecha 12/02/2026 por las consideraciones expuestas en el presente, el administrado señala al momento de emitirse el acto impugnado el Gerente de Transporte Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, no ha considerado ni realiza el recuento y análisis de la documentación presentada por su persona y señala que de la revisión de la documentación, se verifica que el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo establecido por la norma;

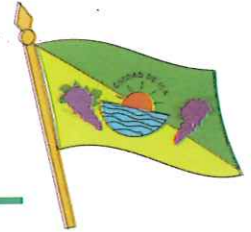
Que, el recurrente indica en su recurso que al omento de emitirse las resoluciones no han considerado su prueba la cual ha presentado y que el policía PNP, que me intervino no le impuso las papeletas de infracciones al tránsito adjuntando el Acta de Intervención policial del día de los hechos, y que los Informes Final de Instrucción, señala que no ha adjuntado pedio probatorio idóneo, objetivo y/o fehaciente que demuestre sus afirmaciones en el escrito de descargo, y que no se ha evaluado el Acta de Intervención Policial el día de los hechos la mala imposición de las Papeletas de Infracciones al tránsito que adolece vicios de nulidad conforme lo establece el Artículo 10° de la Ley N° 27444, indicando que las Resoluciones apeladas, de fecha 01/07/2026, tiene defectos del principio de petición de la Legítima Defensa, el Principio de Observancia del debido proceso, el principio de que toda resolución debe ser motivada, y los actuados se deberán elevar al superior a fin de que con un mejor criterio jurídico declare fundado el recurso de apelación;

Que, a folios 47, se aprecia el Acta de Intervención policial N° 21, registra las 02.15 horas del día 77 de febrero del 2026, en que el suscrito se encontraba de servicio de patrullaje motorizado a bordo de la UU MM KN 28816 en compañía del S2 PNP Peña Campos Luis (conductor) patrullando la Plazuela Grau del Distrito de Parcona, observando un vehículo de color verde de Placa de Rodaje D6Z-015 el cual se le hizo el alto, por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Motivo que se encontraba realizando maniobras temerarias, identificando al administrado Ccallalli Ventura Amed Rodin, identificado con DNI 46305143;

Que se aprecia en el Acta de Intervención policial N° 21, quien fue que intervino el día de los hechos fue el S3RA PNP Aldair Alejandro Falconi López, sin embargo se aprecia en las papeletas de infracciones al tránsito N° 291204 y 291203 fue impuesta por S-PNP Gutiérrez Flores Sayuri el día 12/02/2026 con N° CIP 31879247, y los hechos habrían ocurrido el día 07/02/2026, y las infracciones al tránsito tiene fecha del 12/02/2026, por personal policial que no intervino al administrado;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En el sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

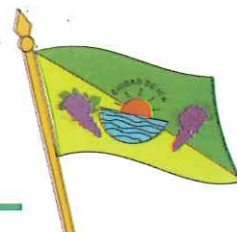
Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre";

Que, el artículo 324° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la detección de la infracción por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde la autoridad competente, la misma que para tal efecto, cuenta con el apoyo de la PNP asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control de la vía pública o podrá utilizar otros medios que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad del artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual permite la acumulación de expedientes administrativos cuando estos guardan relación entre sí, y la autoridad puede iniciar el proceso por iniciativa propia o a solicitud del administrado. El objeto de simplificar el trámite administrado y permitir una resolución conjunta como lo establece el artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Ccallalli Ventura Amed Rodin, con DNI. N° 46305143, contra la Resolución de Gerencia N° 14970-2026-GTMU-MPI, la Resolución de Gerencia N° 14969-2026-GTMU-MPI, ambas de fecha 01/07/2026, consecuentemente nula en todos sus extremos las Papeletas de Infracciones al Tránsito N° 291204 y 291203 ambas de fecha 12/02/2026 conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

